



Resolución No. CSJCOR24-148

Montería, 12 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00129-00

Solicitante: Abogado, Néstor Raúl Charrupi Hernández

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Coly Cecilia Guzmán Ramos

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2022-00126-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 08 de marzo de 2024, el abogado Néstor Raúl Charrupi Hernández, en su condición de apoderado judicial de las señoras Sofía Ganem Páez, Oveida María Ganem Páez y Rubiela del Carmen Ganem Páez, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión del causante Abraham Ganem Sofan, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2022-00126-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«(...)

16. Es así como, el diez (10) de agosto de 2023, se formuló incidente de recusación en contra de la DRA. MARTHA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ, Juez Tercera (03) de Familia del Circuito de Montería, ya que se evidenciaba que su hermano, el señor JOSÉ MANUEL PETRO HERNÁNDEZ, celebró distintos negocios jurídicos con su cuñada, la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA, esposa del señor WILLIAM MOISÉS

GANEM BECHARA (demandante y albacea testamentario) y adicionalmente, había sido renuente a escuchar los argumentos presentados por los hijos extramatrimoniales (extremo pasivo), negando sistemáticamente las solicitudes y tomando argumentos también planteados por el mismo apoderado de los hermanos GANEM BECHARA.

17. A pesar de las contundentes evidencias e indicios, mediante proveído del once (11) de agosto del mismo año, el despacho resolvió no aceptar la recusación, remitir el expediente al superior y en una decisión poco coherente seguir adelante con la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día catorce (14) de agosto de 2023, esta decisión fue notificada POR ESTADO, el mismo día de la diligencia.

18. Frente al auto anteriormente señalado, este apoderado, interpuso el mismo 14 de agosto de 2023, un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

19. El día catorce (14) de agosto de 2023, en audiencia, la Juez en ese momento recusada, intentó llevar a cabo la diligencia, omitiendo el término de ejecutoria de los autos proferidos EN ESTADO, no obstante, después de aclaraciones procesales, el despacho resolvió no desarrollar la audiencia y enviar el expediente al Tribunal Superior de Montería para que resolviera el incidente de recusación y se concediera

la ejecutoria del auto proferido de manera apresurada por el despacho.

(...)

23. *En virtud de lo anterior, el 24 de octubre de 2023, se radicaron por parte de este extremo procesal las siguientes solicitudes: – Solicitud Aclaración fecha audiencia. – Recurso de reposición - Apelación Auto 18 de octubre Numeral 5 Informe Albaceas. – Recurso de Apelación - Expedición copias para recurso de queja contra el auto del 18 de octubre.*

24. *Mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2023, el juez de conocimiento aclaró que la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos se realizaría el 19 de febrero de 2024, resolvió negar el recurso de reposición formulado por el apoderado de las hermanas GANEM PÁEZ, ordenó la reproducción de las piezas procesales que integran el cuaderno No. 5 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P y dispuso negar la apelación subsidiara interpuesta contra el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de la misma anualidad.*

25. *El día 23 de noviembre del año 2023, el suscrito apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del numeral 1 del auto fechado del 17 de noviembre de 2023, en el sentido de solicitar que la audiencia se realizara exclusivamente virtual.*

26. *El despacho de conocimiento, el 27 de noviembre del año 2023, remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el recurso de queja interpuesto, sobre el cual, el suscrito apoderado remitió un pronunciamiento.*

27. *Mientras el Tribunal se pronunciaba sobre el recurso de queja, el despacho de conocimiento, profirió un nuevo auto, el 15 de diciembre de 2023 en el que aclaró la fecha de audiencia y finalmente accedió a una de las peticiones realizadas por este extremo procesal, concediendo que la diligencia se realizara exclusivamente de forma virtual.*

28. *El Tribunal, por su parte, al revisar el recurso de queja presentado, determinó que había sido bien denegado el recurso de apelación por el a quo y ordenó devolver el expediente a la oficina de origen, mediante auto fechado del 18 de diciembre de 2023.*

29. *Los albaceas testamentarios, en virtud de lo ordenado en los autos citados en precedencia, el 19 de enero de 2024, allegaron al despacho un informe de la gestión realizada sobre los bienes que hacen parte de la masa sucesoral.*

30. *Una vez revisado y analizado el informe presentado por los albaceas, el suscrito apoderado, el pasado 6 de febrero de 2024, remitió una solicitud de aclaración y complementación de dicho informe, en el sentido de que se ampliara la información respecto del destino de miles semovientes, de los cuales, mediante sendos memoriales, se había advertido el justo temor que tienen mis poderdantes ya que no hay razón alguna de ellos.*

31. *Dos días después, el 8 de febrero de 2024, el despacho de conocimiento profirió un auto mediante el cual requirió a los albaceas testamentarios, para que rindieran las aclaraciones solicitadas y aportaran los documentos faltantes.*

32. *El día 14 de febrero del año en curso, el suscrito apoderado, radicó INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEAS TESTAMENTARIOS por los graves hechos denunciados respecto de la desaparición de miles de bienes (semovientes) y la aparición de nuevos bienes inmuebles que no habían sido reportados por los demandantes, también albaceas testamentarios.*

33. *En virtud de los graves hechos denunciados, respecto de la incompleta composición del inventario aportado por la familia GANEM BECHARA y dado que a la fecha los albaceas testamentarios no habían realizado la aclaración del informe presentado ni habían aportado los documentos ordenados por el despacho, desde este extremo procesal, el día 16 de febrero de 2024, se radicó una solicitud de suspensión de audiencia en la cual se advirtió al despacho la existencia de bienes que hacían parte del acervo herencial y que no estaban siendo incluidos por la parte demandante, los herederos matrimoniales del causante.*

34. *Aparentemente el proceso ingresó al despacho el día 16 de febrero, el mismo día que se radicó la solicitud y ese mismo día se profirió un auto, el cual pudo visualizarse el día domingo 18 de febrero de 2024, un día no hábil antes de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 19 de febrero del mismo año, auto que sería notificado POR ESTADO el mismo día de la diligencia, en el cual la Juez Tercera de Familia, resolvió NEGAR la solicitud de suspensión de la misma.*

35. Así las cosas, el día 19 de febrero de 2024, este extremo procesal nuevamente interpone un recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la decisión proferida la Juez de conocimiento en dicha providencia, indicando que las solicitudes realizadas no obedecen a un simple capricho sino a un mejor proveer procesal en el sentido de dilucidar el verdadero panorama patrimonial del causante y no continuar atropelladamente con la diligencia de inventarios y avalúos programada.

36. El día 19 de febrero de 2024, repitiendo conductas sobre las cuales ya se había advertido en diligencia anterior, la juez intentó llevar a cabo la audiencia programada a toda costa, pretendiendo resolver un recurso interpuesto contra un auto proferido EN ESTADO, sin emitir si quiera un pronunciamiento respecto del incidente de remoción de albaceas interpuesto, y tratando de vulnerar nuevamente el derecho que les asiste a los extremos procesales, de complementar los recursos interpuestos en el término de ejecutoria del auto notificado EN ESTADO.

37. No obstante, realizadas las aclaraciones procesales del caso por parte de los apoderados de las señoras GANEM PÁEZ, el despacho resolvió suspender la diligencia y resolver los recursos interpuestos.

38. Es preciso mencionar que para la audiencia programada para el día 19 de febrero, las señoras RUBIELA Y OVEIDA GANEM PÁEZ otorgaron poder a la doctora LINA MARÍA SERRANO LAVERDE, así mismo, el señor WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA, sustituyó el poder para la diligencia, al doctor CÉSAR AUGUSTO MENDOZA RODRÍGUEZ.

39. En el desarrollo de la diligencia, se presentó un hecho que quedó registrado en la grabación de la misma, y es que la Juez de Conocimiento le impidió a la apoderada sustituta de las señoras GANEM PÁEZ la intervención dentro del debate en torno al recurso de reposición que había sido formulado en contra el auto que decidió negar la suspensión de la diligencia, con el argumento que a la doctora SERRANO LAVERDE solo se le había sustituido poder para la diligencia misma y no para debates en cuanto a recursos presentados con anterioridad.

40. No obstante, de forma bastante parcializada, la funcionaria judicial si permitió la intervención, por parte del apoderado designado por el señor WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA, en cuanto al debate del mismo recurso, sin tener en cuenta que el poder otorgado al apoderado MENDOZA RODRÍGUEZ había sido concedido solo para la diligencia, es decir, en los mismos términos del poder otorgado a la apoderada del extremo pasivo.

41. La diferencia en el trato a los extremos procesales y a sus apoderados por parte de la Juez de conocimiento, da cuenta de la falta de imparcialidad que se está alegando al interior del proceso de la referencia.

42. Una vez finalizada la diligencia, sin que la anotación en el TYBA se hubiera visualizado, hasta antes del domingo 18 de febrero de 2024, el despacho agrega que sobre las 3 de la tarde del día 16 de febrero de 2024, los albaceas testamentarios remitieron aclaración del informe de gestión, rendido el 19 de enero de 2024.

43. Los albaceas testamentarios aparentemente presentaron complementación y aclaración del informe de su gestión, sin embargo, no copiaron a los demás sujetos procesales, faltando a los deberes que tienen las partes y sus apoderados.

44. El día 26 de febrero de 2024, se remitió al despacho solicitud de aplicación de la sanción contenida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso para los albaceas testamentarios por no remitir la aclaración de su informe a los demás sujetos procesales.

45. El mismo día, 26 de febrero, se pronunció el apoderado de la Familia GANEM BECHARA indicando que no había lugar a la aplicación de la sanción mencionada en el hecho inmediatamente anterior.

46. El día miércoles 28 de febrero de 2024, el despacho agregó a TYBA, los memoriales citados en ellos hechos 40 y 41, no obstante, en medio de ellos, se cargó un memorial contentivo de una continuidad de inventarios y avalúos que fue borrado por el despacho a los pocos minutos y que actualmente no se encuentra publicado.

47. Mediante auto notificado en el estado del día 4 de marzo del año en curso, el despacho resolvió nuevamente negar una vez más las solicitudes deprecadas por el suscrito apoderado, negando el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este extremo procesal, y negando la imposición de la sanción solicitada, sin siquiera realizar un llamado al extremo demandante para que en lo sucesivo copiara a los demás sujetos procesales.

“1.- DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendario 16 de febrero de 2024,

conforme las razones expuestas. 2.- NEGAR la concesión del recurso de apelación radicado subsidiariamente, respecto al auto adiado 16 de febrero de 2024, de acuerdo a lo anotado. 3.- NEGAR la imposición de multa según lo motivado.”

De la narrativa expuesta, se colige que, existe una marcada tendencia a resolver desfavorablemente todas las solicitudes y recursos formulados por la parte pasiva del proceso de la referencia, sin tener en cuenta los preceptos constitucionales que rigen el ejercicio de administración de justicia en Colombia tales como la transparencia, imparcialidad y debido proceso.

Los hechos atrás descritos están causando perjuicios irremediables a la parte pasiva de la litis, quien tiene serias y fundamentadas dudas sobre la imparcialidad que se debe predicar de los funcionarios del Juzgado 3 de Familia de Montería en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la vigilancia judicial administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea transparente, oportuna e imparcial, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La vigilancia judicial administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno e imparcial de la función pública de administrar justicia. Lo anterior implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos sometidos a su juicio dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De conformidad con las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas formulo la siguiente.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el Sr. Néstor Raúl Charrupi Hernández, se deduce que su principal inconformidad radica en la presunta parcialidad de la titular del juzgado en el desarrollo del proceso y diferencia en el trato a los extremos procesales y a sus apoderados. Afirma que hay una marcada tendencia a resolver desfavorablemente todas las solicitudes y recursos formulados por la parte pasiva del proceso de la referencia.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas

en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Adicionalmente esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por otra parte, es menester traer a colación que con la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015 y como consecuencia de la adopción de un nuevo modelo de disciplina de la rama judicial, fue creada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Es así, que esa Corporación con sus respectivas Seccionales tienen a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.

Por lo tanto, en lo que atañe a las presuntas irregularidades de las que se queja el solicitante respecto de la conducta desplegada por la titular del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, será remitida copia de su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre aquellas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

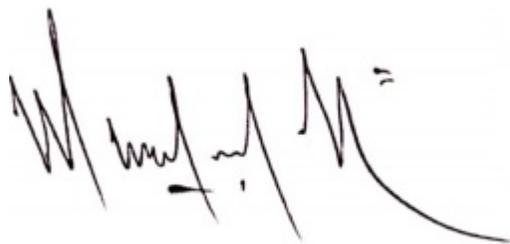
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 07 de marzo de 2024, por el abogado Néstor Raúl Charrupi Hernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades afirmadas por el peticionario en el proceso de sucesión del causante Abraham Ganem Sofan, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2022-00126-00.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Néstor Raúl Charrupi Hernández, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/dtl